

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.
EBICTO.

D. José de Garibay, Gefe político de esta provincia etc.—Hago saber: Que por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas ha sido comunicada con fecha 12 de Julio último á este Gobierno político la Real orden siguiente

A fin de que con arreglo á la Real orden circular de 14 de Marzo del año próximo pasado se instruya en ese Gobierno político el oportuno expediente, remito á V. S. de Real orden la esposicion que ha dirigido D. Gines Valcarcel, vecino de Hellín, en solicitud de que se le conceda autorizacion para regar su hacienda de Tedelche, tomando las aguas del Rio Mundo. Al propio tiempo se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que se dé audiencia á las provincias de Murcia y Alicante y que se inserten los anuncios en el Boletín oficial de cada una de las tres provincias, quedando consignado terminantemente que el expediente de destruccion de la presa que en dicho Rio construyó D. Gines Valcarcel, está definitivamente resuelto, entendiéndose como una nueva concesion de riegos lo que ahora solicita.

Y cumpliendo con cuanto en dicha Real orden se previene, he dispuesto anunciar, como asi se verifica el proyecto de estos nuevos riegos, en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Gefes políticos de Murcia y Alicante que asi se sirvan tambien verificarlo en los de aquellas provincias con el fin de que llegue á noticia de los interesados en las aguas de dicho Rio Mundo y puedan, si se considerasen perjudicados, hacer las reclamaciones oportunas dentro del término de treinta dias, que es el mayor que presija para estos ca-

— sos la regla 2.ª de la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846; advirtiéndoles que dicho plazo principiará á correr desde el dia 16 del actual mes de Agosto dentro del cual estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político el proyecto de la obra que se intenta para extraer las aguas y el croquis que designa el parage donde ha de verificarse. Albacete 13 de Agosto de 1847.— José de Garibay.

Circular número 251.

Sin embargo de que por repetidas circulares de este Gobierno político, se tiene encargado á los Alcaldes constitucionales de la provincia, que conforme á las disposiciones emanadas del protectorado de Veterinaria, vigilen cuidadosamente y pongan en mi conocimiento si en sus respectivos pueblos existen algunos individuos que ejercen aquella profesion sin hallarse autorizados para ello con el título necesario, son muy frecuentes las quejas que el Subdelegado de la facultad en la Provincia me produce sobre este punto, denunciando varios hechos, no menos ofensivos del decoro de las profesiones cuando son ejercidas por hombres estraños á ellas, que perjudiciales á los intereses de los particulares que se entregan á la impéncia de aquellos. Para evitar pues la repeticion de estos escesos, encargo nuevamente á los Alcaldes estén á la mira de los que careciendo de dicho título se dediquen al arte de castrar, herrar, y curar animales, suspendiéndoles en el acto de continuar en la práctica de estas operaciones, y dándome cuenta inmediatamente para la resolucíon que fuere conforme á las circunstancias del hecho, en la inteligencia de que la tolerancia con que aquellos funcionarios procedan en el cumplimiento de esta disposicion, les ocasionará una muy grave responsabilidad que en tal caso les será exigida segun hubiese lugar. Albacete 11 de Agosto de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Julio anterior se previene lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta Corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeudasen por peso unos mismos derechos: géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserece vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que trasladado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el boletin oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.^a Seccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1847.—El Subsecretario E. C.—Agustin de la Llave.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 9 de Agosto de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA,

La Direccion general de Aduanas me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instruccion vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fé y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el expresado artículo 103 de la Instruccion vigente se adicione en la forma que sigue:—«Cuanto menos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2.^o del artículo 103 de la Instruccion, los derechos á la totalidad de la partida, como si estuvieran

presentes y completas las mercaderias, excepto en los casos en que por circunstancia particulares y en los cargamentos á granel no embarcados, manifiesten los despachante y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Cónsules, en el término que la Administracion le prefije, que quedó sin embarcar alguna parte.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciendola insertar ademas en el boletin oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1847.—E. C.—Agustin de la Llave.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 9 de Agosto de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 1.^o del actual el Real decreto que sigue:—Para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan ser completamente libres en lo interior del Reino, y conformándose con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.^o La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, asi extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del Reino desde 1.^o de Octubre del presente año.

Art. 2.^o Para que asi pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, se replegarán todas las fuerzas de Carabineros á las costas y fronteras, formando dos lineas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprender cuanto haya burlado la vigilancia de la primera.

Art. 3.^o El territorio comprendido entre ambas lineas, que no bajará de una legua ni excede á de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al Resguardo de costas y fronteras para ejercer ampliamente sus atribuciones.

Art. 4.^o En via recta desde las Aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se estableceran puntos fijos de confrontacion al cargo de Oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guias de las Aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libremente aquellos para donde mas convenga á los introductores, Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas las mercaderias, sea

cual fuere el motivo que para ello se alegue.

Art. 5.º Al expedirse las guías de introducción por las Aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para precaver toda defraudación y alejar dudas ó motivos de detención á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precintándose y sellándose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteración en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del Resguardo. En los puntos de confrontación se levantarán los precintos, y se recogerán las guías.

Art. 6.º La Inspección de Carabineros destinará á cada provincia de costa ó de frontera la fuerza que conceptúe necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en las del interior, aplicándola ó reorganizándola si fuese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los Intendentes, en junta con los Comandantes de Carabineros y demas Gefes de Hacienda, cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Para que las Rentas estancadas y demas, que por su naturaleza especial pueden sufrir desfalcos en lo interior faltándoles el auxilio de los Carabineros, no experimenten por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se reforzarán con los que fueren necesarios, á propuesta de las respectivas Direcciones.

Art. 8.º Subsistirá por ahora, y hasta que la administración interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una sección de Aduanas en la Administración de Impuestos de Madrid para despachar los efectos extranjeros que, precintados y sellados sin abrir ni reconocer, vengan para mi Real Casa y para el Cuerpo diplomático en uso de sus franquicias.

Art. 9.º También subsistirán, por consideraciones importantes del servicio, la Comandancia de Carabineros de Madrid, por ahora, y las de Búrgos y Logroño, conservando estas la línea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascongadas) vengan á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos.

Art. 10 Las formalidades que habrán de observar las Aduanas al expedir las guías, al precintar y sellar los bultos y en sus relaciones, tanto con la Dirección del ramo como con los Carabineros y Gefes de los puntos de confrontación; las atribuciones y facultades que tendrá el Resguardo dentro de la zona interlineal, el como deberá ejercerlas, y cual será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sujetarse, tanto los conductores de géneros desde que reciban las guías hasta traspasar la segunda línea como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, al llevarlas al

interior, ú al devolverlas por cualquier causa, y todo lo demas que tiene relacion con este servicio, se determinará por una Instrucción que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobación.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1847.—Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del Publico, — Albacete 9 de Agosto de 1847=Vicente Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia en oficio de 6 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.—Hace saber: Que segun circular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 4 del actual, participa á esta Intendencia haber sido desaprobados por Reales órdenes de 2 y 3 del corriente los remates que produjo en los distritos de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía, Castilla la Vieja, y Castilla la Nueva la subasta celebrada para el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848 á las tropas y caballos estantes y transeñates en la demarcación de aquellas Capitanías generales; y que en su consecuencia se convoque a nueva licitación que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia general, y las militares de los expresados distritos en esta forma. Cataluña el 27, Andalucía el 30, Castilla la Vieja el 31 del corriente mes, y Castilla la Nueva el 3 del próximo Setiembre á las doce horas de su mañana. Lo que se hace saber al público por los que quieran interesarse en este servicio en el concepto que dicha licitación se hará con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 28 de Diciembre de 1846. Valencia 6 de Agosto de 1847.—Antonio Carbo.—Blas Aparici, secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos Albacete 11 de Agosto de 1847.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Parte no oficial.

ORSERVACIONES

sobre el beneficio de la aceituna.

(CONTINUACION).

Lo que si observará el menos atento es, que metida bajo la prensa la masa de aceituna fresca, suelta con mas dificultad el jugo en la primera presion, y sale el aceite mas confundido con el demas líquido, y aun la parte mas tenue de la pulpa; pero es indudable que agnado despues el orujo, y prensado cual corresponde, larga todo su aceite, y que este es mejor que el de aceituna caliente por ser mas diáfano. Sin embargo, me parece mas cómodo para el trabajo, y que todavia no desmerece el aceite en su calidad, si se espera á elaborar la aceituna cuando ésta lleva algun tiempo de almacen, y se ha calentado, pero no podrido. El aceite, es verdad, sale con un poco de color dorado mas subido, pero su gusto es dulce y bueno.

No así debe esperarse de la aceituna fermentada y podrida, que se elabora en abundancia en las Andalucías, y con mil defectos de los operarios, de que me hare cargo mas abajo. La aceituna con su primer calor, y manipulada en una atmósfera templada, trae la conveniencia para el trabajo, de que apenas se pone la masa en los capachos, comienza á disilar aceite claro por la parte exterior de ello; y sin obstruir sus mallas, en cuanto cae la prensa ó el peso de la viga antes de acunara, ni menos suspender el pilon de la romana, se vé salir la mayor parte del aceite, y tras él la parte acuosa, cuando ya se estrecha en el prensado. Un cargo dispuesto en tan buena sazón, dá 4/5 de todo su aceite en el primer estrujon antes de emplear el

La aceituna que no pasa de dos meses de entrojada á cubierto, no pierde en el buen gusto del aceite: éste lo que adquiere, es un color mas dorado oscuro, efecto del calor pero está libre de materias eterogéneas. Mas cuando la aceituna pierde aquella poquita dureza que le es natural en la pulpa, y esta se ablanda y pone jabonosa, cuando ca-

bándola y cogiéndola con la mano, levanta una pelota, y entre esta y la del monton se forman hilos como de materia glutinosa, cuando en fin adquiere un olor fétido y repugnante, es visto que el calor, el aire y humedad han corrompido toda aquella masa, y alterado y cambiado esencialmente sus sustancias. Entonces ya es imposible que el aceite sea bueno para las comidas, ni que salga limpio y claro cual es conveniente para todos sus usos, ni que se saque tanta porcion como en el tiempo oportuno de la molienda.

Nadie podrá sostener buenamente lo contrario, como no sea el dueño de algun molino maquilero, que contra su propio sentir trate de persuadir otra cosa, para aquietar á los interesados á quienes retrasa la molienda por muchos meses. Pero es lo cierto que el gran mal de los aceites impuros y de repugnante paladar en Andalucía, consiste en que particularmente en los pueblos de grandes matas de olivar, los molinos no están en proporcion con las enormes cosechas, y tienen que ocuparse en la extraccion del aceite todo el verano, y aun en muchos se alcanzan las cosechas unas á otras. Yo mismo he visto á fin de diciembre tener ya almacenes de aceituna nueva, y estar moliendo todavia de la cosecha pasada. ¿Y qué aceite habian de sacar de aquel muladar, que apenas conservaba alguna figura de aceituna?

La escasez de agua fria y caliente en la extraccion del aceite, influye tambien poderosamente en su limpieza, sabor y cantidad: por lo que debe gastarse aquella con profusion y sin ninguna economía. En muchos molinos la emplean muy parcamente por costumbre mal introducida, por indolencia de los operarios, ó por tener que acarrearla á larga distancia, ó sacarla de algun pozo profundo.

Para precaver este daño los dueños de molinos que tienen falta de agua, podrian construir en ellos unas cisternas capaces, donde recoger con canales todas las aguas llovedizas de los tejados, y aun de otros parajes limpios, y tener por este medio y el de las bombas en los pozos, abundante y fácil surtido. En los pueblos donde hay muchos molinos, de manera que en los años de mas colmadas cosechas solo trabajan tres ó cuatro meses y que empleando cuanta agua se necesita en beneficiar la aceituna, no se ven esos aceites impuros y fastidiosos, que desacreditan la produccion

(Se continuará.)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.